



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Reivindicatorio
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00220 00
Demandante	Ángel de Jesús Gómez Guarín
Demandados	Construcciones y Mejoramiento Continuo Villamaría S.A.S. Piedad Elena Sánchez Rivera

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede y para evitar la parálisis indefinida del proceso se **DISPONE:**

1. **TENER** como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la señora **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA** el día 14 de julio de 2022, fecha en la cual contestó la demanda a través de apoderado judicial (art. 301 CGP).
2. En consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la señora **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA**.
3. Ahora bien, en consideración a que la parte demandada acreditó haber enviado la contestación de la demanda a la apoderada judicial del demandante a su correo electrónico y esta última a su vez, se pronunció oportunamente sobre las mismas **TÉNGASE POR DESCORRIDO OPORTUNAMENTE** el traslado de las excepciones de mérito denominadas "*Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Ausencia total de posesión por parte del demandante e Inexistencia de la mala fe*".
4. Por otro lado, se **REQUIERE** a la señora **DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho si su intervención en el presente asunto se hace en calidad de coadyuvante de la demandada **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA**, toda vez que la demanda no se dirige contra ella. Caso en el cual, su intervención deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 71 del CGP.
5. Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada ha renunciado al poder a él conferido, sin que previamente se le hubiere reconocido personería adjetiva, siendo que, esta última circunstancia no es exigencia para acceder a la

dimisión del mandato, tras evidenciar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP se **ACEPTA** la renuncia que del poder hizo el Dr. **LEÓN RENÉ OROZCO ARCILA** como apoderado judicial de la demandada Piedad Elena Sánchez Rivera; advirtiéndole que el mismo se entendió terminado el 20 de septiembre de 2022.

6. Por lo anterior, dado que la renuncia del apoderado judicial no constituye causal de suspensión o interrupción del proceso, se **REQUIERE** a la demandada **PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA** para que constituya apoderado judicial, so pena de que el proceso se continúe tramitando sin la representación de apoderado, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

7. Finalmente, tras revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Sociedad y Mejoramiento Continuo Villamaría S.A.S. se advierte de un lado que el representante legal de dicha sociedad es el señor Víctor Hugo Castaño Marín y del otro, que dicha empresa está en liquidación, sin que a la fecha se hubiese informado los datos de identificación y notificación del agente liquidador; por esa razón, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317.1 del CGP, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia informe si el agente liquidador de la sociedad demandada recae en su representante legal o en su defecto recae en persona distinta, y, además, acredite la notificación personal del auto admisorio de la demanda bien del representante legal de dicha compañía y/o de su agente liquidador, según corresponda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 13 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 118



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario